

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 1 2 9

Villavicencio, 26 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERAFINA VASCA.VILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2013-00043-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 28 de marzo de 2019¹, que revocó la sentencia proferida por esta Corporación el 25 de marzo de 2015², mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; y en su lugar, se condenó al reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente a favor de la demandante, condenando también en costas en ambas instancias a la parte demandada.

Por consiguiente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal quinto de la sentencia de segunda instancia³, el Despacho procederá a fijar las correspondientes agencias en derecho causadas en primera y segunda instancia.

Así, el artículo 366 numeral 4 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

[...]

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la

¹ Folios 278 al 287.

² Folios 211 al 220.

³ Folio 287 reverso.

parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (...)

Por su parte, los artículos 3.1.2 y 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, vigente al momento de presentación de la demanda, señalan lo siguiente:

“3.1.2. Primera instancia.

[...]

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia”

“3.1.3. Segunda instancia.

[...]

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia”

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha realizado la liquidación de la condena, razón por la que no es factible tener el valor de las pretensiones reconocidas, el Despacho fijará las agencias en derecho a partir de las pretensiones formuladas en la demanda, así: *i)* en primera instancia un 0,4% de lo pretendido en la demanda, equivalente a la suma de doscientos veintidós mil ciento noventa y tres pesos (\$222.193) y *ii)* en segunda instancia un 0,3% de lo pretendido en la demanda, equivalente a ciento sesenta y seis mil seiscientos cuarenta y cinco pesos (\$166.645); ello, conforme a la naturaleza del asunto, la duración y gestión realizada por el apoderado de la parte demandante en ambas instancias (demanda, asistencia a audiencia de pruebas, recurso de apelación y presentación de alegatos de conclusión en primera y segunda instancia).

En consecuencia, por Secretaría, realícese la respectiva liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,


NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada